

XXXI ENCUENTRO NACIONAL NOVEL 1º Edición virtual

**Tema I: Derechos de las familias y derechos humanos, su
relación con la actividad notarial en el CCyC."**

**“CAPACIDAD PROGRESIVA: SU IMPLICANCIA EN LAS
AUTORIZACIONES PARA VIAJAR Y TRABAJAR DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES.”**

**Autores: Not. Luis Carlos López García, Not. Fiano Daniel
Ronchetti y Not. Nadima N. Salomón.**

Seudónimo: Sonqo.

INDICE

1) PROPUESTAS

2) INTRODUCCIÓN

3) DESARROLLO Y FUNDAMENTO

- CONCEPTOS BASICOS

- EVOLUCION DE LA CAPACIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- MARCO NORMATIVO

- AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR Y TRABAJAR

- REGISTRO DE AUTORIZACIÓN DE VIAJES Y TRABAJO

1) PROPUESTAS

- ❖ 1. Consolidar los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, consagrados en la Convención sobre los Derechos de los Niños y su jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).
- ❖ 2. Trasladar del plano teórico al práctico el cambio de paradigma, de un sistema binario (capacidad e incapacidad), a uno que consagra la capacidad progresiva de los de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- ❖ 3. Remarcar la diferencia entre la representación y apoyo, en el ejercicio de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- ❖ 4. Establecer como condición sine que non que en los actos que tienen como objeto derechos de los menores, la comparecencia en las audiencias previas notariales, de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de prevenir la realización de actos contrarios a la voluntad del menor, y fundamentado en su derecho a ser oído.
- ❖ 5. Establecer que la instrumentación de las autorizaciones para viajes y para trabajar deben ser por escritura pública, implicando una modificación en el artículo 645 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en el artículo 32 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.
- ❖ 6. Incluir en el cuerpo de las autorizaciones, la manifestación de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- ❖ 7. Establecer como requisito para el otorgamiento de las autorizaciones, el consentimiento de ambos progenitores, implicando una modificación en el artículo 645 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en el artículo 32 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

2) INTRODUCCIÓN

Consideramos que se perfecciona el derecho y aumenta la justicia cuando con nuevas normativas se contemplan más situaciones puntuales. Que cuanto más especial y específico es el ámbito de aplicación del ordenamiento jurídico, justamente más alcance tiene el derecho de una manera más adecuada a cada persona en particular, quedando así menos lugar a las injusticias a la que podemos incurrir en la aplicación a un caso concreto de una norma que regula generalidades.

El paso del tiempo, nos fue concientizando como sociedad, que había ciertos derechos, que tenían que reconocerse, y también procurar su cumplimiento, que a veces los diferentes contextos socioculturales, ayudan a ello y otras veces no. Dentro de esos nuevos derechos reconocidos no cabe duda que están incluidos, los relativos a las niñas, niños y adolescentes, y que su reconocimiento y consagración, ya data de hace tiempo, a través de varios cuerpos legales, pero principalmente a través de La Convención sobre los Derechos del Niño, celebrada en el año 1989. La misma, en su cuerpo enumera una gran cantidad de derechos, que podríamos sintetizar, en un modelo de “protección integral de derecho”, que pone el acento en hacer un equilibrio entre el ejercicio de los derechos que les corresponde conforme a la evolución en sus facultades, y la debida protección del seno familiar y del Estado, primando esta autonomía del menor y procurando la aplicación de la capacidad progresiva de los mismos. Fundamentando este reconocimiento en que las niñas, niños y adolescentes, son sujetos vulnerables, que en ciertos casos no pueden ejercer y defender sus derechos por sí solos, basado en que no lograron desarrollar la madurez suficiente para ello, necesitando del acompañamiento del seno familiar, y del estado, no suplantando el ejercicio de sus derechos, sino marcando su dirección.

Pero creemos que este reconocimiento de los derechos se debe ir perfeccionado, a través de la creación de diferentes institutos jurídicos y en la mejora de los ya existentes, porque la “Autonomía Progresiva del menor” como regla general ya está consagrada, en la mencionada Convención de los Derechos del Niño con jerarquía constitucional (artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y en los demás tratados, convenciones, leyes, y en nuestro Código Civil y Comercial.

Por eso proponemos hacer una serie de aportes relativos a las autorizaciones de viajes y de trabajar de menores, creyendo que las mismas son de suma importancia, y que al establecer determinados requisitos para su celebración y recaudos en el otorgamiento, se pueden prevenir las violaciones a ciertos derechos de las niñas, niños y adolescentes, previniendo como por ejemplo la trata de menores, la explotación laboral, y otros delitos más.

3) DESARROLLO Y FUNDAMENTO

CONCEPTOS BÁSICOS:

En relación a los Menores de edad, se ha evidenciado a lo largo de estos años un cambio de Paradigma que va desde el principio general de la “Representación Legal”, a un sistema de “Protección Integral de los Derechos de los niños niñas y adolescentes”. Este modelo de “Protección integral”, contempla especialmente: el **Principio del Interés Superior del niño**, el reconocimiento de la **Capacidad y Autonomía Progresiva del menor** y su **Derecho a opinar y ser oído**, que su opinión sea tomada en cuenta en los temas que le concierne, conforme a su edad y grado de madurez.

El estudio de esta temática implica comprender estos conceptos básicos de: Interés superior del niño, Capacidad o Autonomía Progresiva, y Derecho a opinar y ser oídos; que intentaremos describir y analizar de manera sintética seguidamente:

Interés Superior del Niño: conforme lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 26.061, debe entenderse por "Interés Superior del Niño", a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidas en dicha ley; lo cual y conforme a la letra de la norma, implica: el deber de respetar la condición de sujetos de derecho de los niños, niñas y adolescentes; su derecho a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; el equilibrio entre sus derechos y garantías y las exigencias del bien común; su centro de vida, entendiéndose por centro de vida al lugar donde las niñas, niños y adolescentes han transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Aclarando la ley en su texto normativo del mismo artículo, que en caso de que exista un conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes con otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros, es decir que la norma consagra al principio del interés superior del niño como una pauta o un criterio que hay que tener en cuenta a la hora de decidir ante un conflicto de intereses con la finalidad de brindar la mayor protección posible al menor. (Fontán, 2015)

Capacidad y Autonomía Progresiva del menor: En este sentido, y tal como lo plantea Famá, no debemos confundir la idea de “protección” con la de “restricción”, o a la inversa, la idea de “autonomía” con la de “desprotección”; al contrario, la noción de autonomía está directamente vinculada a la idea de protección, en tanto consideramos que cuanto más participación le damos al menor y más se lo escucha,

más protección le estamos brindando al asegurarnos de que se está actuando conforme a su libre voluntad. (Famá, 2015)

Es un hecho que los niños a lo largo de su crecimiento van adquiriendo los conocimientos y las herramientas necesarias para afrontar los actos de la vida diaria y en ese proceso de aprendizaje es fundamental ofrecerles un sistema de apoyo familiar y estatal para que los niños, niñas y adolescentes estén preparados para afrontar “la vida adulta”, pero una vez adquiridos estas capacidades y ya habiendo el menor alcanzado un grado de madurez suficiente que le permita opinar sobre la toma de decisiones que le concierne, una excesiva protección al punto de decidir por ellos sin previamente considerar sus opiniones, no solo se torna innecesaria sino muchas veces negativa, limitando en cierto punto la tan preciada “autonomía de la voluntad” que vela y protege nuestro derecho.

Si la razón es defender a los grupos más “vulnerables”, cuando ese grupo adquiera las capacidades para realizar los actos por sí mismos, esa protección tiene que consistir, no en un decidir por ellos, sino en darles ese lugar y propiciar las condiciones que sean necesarias para que lo concreten por sí mismos eficazmente.

En sintonía con ello, nuestro CCyCN reconoce la capacidad que los niños, niñas y adolescentes van adquiriendo progresivamente, superando la categoría binaria y rígida de capacidad/incapacidad presente en el código derogado de Vélez y adoptando un concepto más flexible como el de “Capacidad Progresiva”, logrando con ello que para determinar si un menor es capaz de realizar ciertos actos ya no se tome como parámetro únicamente un dato objetivo y rígido como el de la cantidad de años que se tenga sino que la capacidad de ejercicio va a ser apreciada de manera particular en cada persona y conforme al grado de madurez que posea, siendo ésta diferente en cada individuo. (Famá, 2015)

Derecho a opinar y ser oídos: El menor tiene derecho a opinar, a ser oído y que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todos los ámbitos en que se desenvuelve. Este Principio se encuentra consagrado en el art. 24 de la Ley 26.061 y el art. 26 de nuestro CCyC, y es reconocido a las niñas, niños y adolescentes, pero teniendo siempre en cuenta para ello, la edad, el grado de madurez y de discernimiento del menor.

En este sentido, el reconocimiento de este derecho implica un acompañamiento en la voluntad del menor y no una mera toma de decisiones por ellos independientemente de su opinión. Debemos darles esa libertad a los menores

de poder expresar su voluntad, en la medida de su madurez y capacidad progresiva, y en esas condiciones garantizarles de que van a ser oídos siempre, que pueden expresarse con total libertad y que su opinión será tenida en cuenta en todas las decisiones relativas a las cuestiones que los involucra.

En palabras de Fontán esto “incluye 3 aspectos: 1. El niño tiene derecho a formarse un juicio propio 2. Tiene derecho a expresar su opinión 3. Tiene derecho a ser escuchado”. (Fontán, 2015)

EVOLUCIÓN DE LA CAPACIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Nuestro derecho interno ha ido aceptando los postulados de la Convención de los Derechos del Niño, de una manera gradual y evolutiva, en cuanto a reconocer y otorgar capacidad y autonomía progresiva a las Niñas, Niños y Adolescentes. Es decir que a medida que se fue afianzando la idea del Niño como sujeto autónomo, las reglas de la Convención eran utilizadas, con mayor frecuencia, en la Jurisprudencia, esto hace que se comience a ver al Niño, como un sujeto que tiene que participar, y se le va otorgando el “Derecho a ser Oído” de manera más frecuente, dentro de los procesos que lo tenían como protagonista.

Podemos decir que La Convención sobre los Derechos del Niño entra en nuestro Derecho positivo en un primer momento, por vía jurisprudencial, luego a partir de la reforma de La Constitución de 1994, es aprobada por la República Argentina a través de la Ley N° 23.849, la cual le otorga jerarquía Constitucional (art. 75 inc. 2). En el Código Civil de Vélez, modificado sustancialmente por la Ley 17711, en su art. 54 sostenía que las persona por nacer y los menores impúberes, o sea aquellos que no habían alcanzado la edad de 14 años, eran “incapaces absoluto de hecho”. Así, los menores adultos, o sea aquellos que tenían entre 14 a 18 años, se los consideraban “incapaces relativos de hecho”, ya que solo tenían capacidad para realizar los actos que la Ley les autorizaba otorgar (art 55 c.c.). Por otra parte, el Artículo 921 del Código Civil de Vélez distinguía entre el discernimiento para los actos ilícitos, los cuales se adquirían a los 10 años, y el discernimiento para los actos lícitos que se alcanzaba a los 14 años de edad.

El Código Civil y Comercial, elimina la distancia entre el Derecho Privado y la Constitución Argentina, abandonado el criterio rígidos de edades y agregando el grado de madurez, tal es así que adopta un sistema mixto de capacidad de los Niños, Niñas y Adolescentes, donde se conjugan reglas flexibles sin límites etarios,

reglas fijas con límites etarios, en función de los derechos involucrados. (Busso, 2018).

Siguiendo esta línea, el art 24 del CCyCN establece que son personas incapaces de ejercicio, en su inc. b) las personas que no cuenten con la edad y el grado de madurez suficiente, considerando que una persona es menor de edad hasta el día que cumple los 18 años; el nuevo Código denomina Adolescentes a los menores que hayan cumplido 13 años (art. 25 CCyCN), en base a ello este código sostiene que la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico, puede intervenir con asistencia letrada (art 26 CCyCN). Hay que tener en cuenta que el CCyCN establece también que los Padres son representantes de las personas menores de edad no emancipadas, si uno de ellos o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental o suspendidos en su ejercicio, serán representadas por un tutor (art. 101 CCyCN.) (Etcheverry, 2015)

MARCO NORMATIVO:

Podemos mencionar como las fuentes más importantes e influyentes en nuestro actual del CC y C, en materia de Capacidad y Autonomía progresiva de los menores de edad a la "Convención sobre los derechos del niño" (CDN) de 1989, aprobada por ley 23.849, de 1990, y a la ley 26.061, sobre la Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes, aprobada en el año 2005. (Fontán, 2015)

- "Convención sobre los derechos del niño" (CDN) de 1989

A partir de la reforma constitucional que tuvo lugar en el año 1994 en nuestro País, los tratados internacionales de Derechos Humanos fueron incorporados expresamente en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna, reconociéndoles de este modo y a partir de ese momento Jerarquía Constitucional, es decir jerarquía superior a las leyes. Encontrándose, en consecuencia, los Tratados de Derechos Humanos en la cúspide de lo que se ha denominado "la pirámide jurídica o legal". Quedando establecido en el ordenamiento jurídico de nuestro País un sistema de protección a los Derecho Humanos con carácter imperativo. Ante lo cual, la Argentina, inserta en un contexto internacional, debe ajustar su legislación buscando la armonización y el respeto por aquellos tratados internacionales reconocidos por

nuestro país, ya que de otro modo el Estado Argentino estaría comprometiendo su responsabilidad internacional al no cumplimentar con las obligaciones contraídas internacionalmente.

De esta manera, la Convención sobre los Derechos del Niño, dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989, fue aprobada por la República Argentina por la ley 23.849 (B.O. 22- 10-90) adquiriendo, por lo ante dicho, Jerarquía Constitucional.

Los Principios del Interés Superior del niño, de la Autonomía o Capacidad Progresiva del menor, y de su Derecho a ser oídos, están presentes en prácticamente todo el texto de la CDN. Podemos mencionar a modo de ejemplo su artículo 3, el cual establece que se tendrá en cuenta de manera primordial el "interés superior del niño" en todas las medidas que se adopten relativas a los niños, niñas y adolescentes desde las instituciones públicas o privadas; asimismo en su artículo 12 establece el deber de garantizar al niño "que esté en condiciones de formarse un juicio propio" el derecho "de expresar su opinión libremente" en todos los asuntos que lo afectan, "teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez". En este mismo sentido, y respecto al ejercicio de la libertad de conciencia y religión, el artículo 14 de la mencionada Convención exige al Estado el respeto de los derechos y deberes de los progenitores o de los representantes legales "de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades".

No hay duda que esta Convención sobre los Derechos del Niño" (CDN) constituye una de las principales fuentes de nuestro CCyCN, en materia de capacidad y autonomía progresiva de los menores de edad.

- **Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN)**

Como ya se ha mencionado, dentro de los sistema que regulan la capacidad de las Niñas, Niños y Adolescentes, tenemos varios, pero hay que marcan posturas antagónicas, por un lado un sistema rígido, basado en franjas etarias, el cual va permitiendo el ejercicio de ciertos derechos según la edad, y otro sistema flexible en el cual se evalúa individualmente al menor su capacidad, para ejercer un derechos.

Como todo extremos son malos, el legislador en la redacción del CCyCN, toma una postura mixta, estableciendo una franja etaria, este caso los 13 años,

trascendente para determinar la autonomía en varios supuestos, como por ejemplo lo establecido en la actuación procesal.

En una primera vista y si nos quedamos con la primera parte del artículo 26 pareciera que sigue todo igual, sin embargo un análisis e interpretación de todo el cuerpo legal, demuestra que está consagrada la capacidad progresiva de de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En cuanto al articulado, el código, tiene norma dispersas, pero la regla de capacidad que la encontramos en el capítulo dos del libro primero, más precisamente en el artículo 25, que viene a eliminar la clasificación de menores impúberes y púberes o adultos, reemplazado entre la distinción entre niños y adultos, marcado la distinción entre los mismos, la edad de 13 años, pero hay otros artículos como el 261 relativo que fija la edad del discernimiento en los actos ilícitos y el artículo 639 de responsabilidad parental.

Según lo establecido el código establece un presunción de madurez de los adolescentes, un presunción iuris tantum, y los menores de dicha franja etaria, carecen de la misma, salvo normas aisladas como el consentimiento para la adopción, que es de 10 años.

Como a decir de Famá “este nueva perspectiva de la capacidad progresiva, exige, la reformulación de los roles tradicionalmente asumidos por los sujetos “pasivos” de las relaciones que vinculan al niño en el ejercicios de sus derechos, en especial sus progenitores” (Famá, 2015), un cambio radical, la representación legal, necesaria y universal de los menores, queda establecida para ciertas situaciones donde el menor no alcanzó el grado de madurez suficiente, en los demás casos, es un apoyo, un acompañamiento en el ejercicio, en marcar la dirección, gran diferencia, ya que en la representación, hay un sustitución de la voluntad, y en el apoyo no.

AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR Y TRABAJAR

Las autorizaciones de viajes y de trabajar, merecen un abordaje, debido a su importancia, ya que la misma involucran actos (viajar y trabajar), en las que las niñas, niños y adolescentes, se encuentra expuestos y pueden ser víctimas de delitos como la trata de personas, violencia, intento de sustitución, explotación laboral infantil, entre otros, fundamentado en la Convención sobre los derechos del

niño, CCYCN, Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, la ley 26.364 sobre la prevención y sanción de trata de personas y asistencia a sus víctimas, y la ley 26.390 prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente.

En cuanto a las autorizaciones de viajes, el CCYCN en su art 645 inc. c, requiere el consentimiento de ambos progenitores para poder salir del país, dejando en manifiesto, que la salida del menor de nuestro País, requiere la Autorización de Ambos Progenitores (siempre y cuando tenga el doble vínculo filial); cabe aclarar que el C.C. C. no refiere específicamente, al caso de menores que realizan viajes dentro del territorio nacional, a través de transportes interjurisdiccionales de pasajeros por automotor, sin embargo podemos observar en la resolución número 1532/98 del ex ministerio de economía y obras pública, que en su artículo 8, última parte regula el viaje de menores de edad, en transporte aéreo, con destino nacional o internacional, se podrá negar el transporte del menor de 6 (seis) años, que no sea acompañado por una persona mayor de 12 años, y si no es el progenitor o tutor, debe tener la debida autorización (no hable de si uno o ambos progenitores); y por último la resolución 43-E/2016, del ministerios de transporte, que regula el transporte de menores de edad, en el ámbito nacional, y con aplicación al transporte automotor. En cuanto a esta última regulación, que es específica en cuanto al tema que estamos tratando, resulta resaltar sus artículos 4 y 7, en cuanto al primero, establece las formas en que puede ser otorgada la autorización:

- a) Por instrumento privado con firma certificada) o por escritura pública.
- b) Por autoridad judicial.
- c) Por autoridad administrativa

En cuanto al artículo 7, se refiere a la modalidad de viaje, de los menores entre 6 y 12 años, la normativa, establece 3:

- a) Acompañado por al menos un representante legal.
- b) Acompañado por un tercero, con la debida autorización de al menos de uno de los representantes legales.
- c) Servicios menor no acompañado, ofrecidos por las empresas de transporte.

En cuanto a los adolescentes, el artículo 8, en una disposición muy acertada, establece que pueden usar esas modalidades, o sin acompañante, pero con la debida autorización.

Tras haber hecho un breve síntesis de la normativa, proponemos varias propuestas, encaminadas a equilibrar esa autonomía de la capacidad progresiva,

con la protección de los mismos ante ciertos delitos, o como lo llama Fama, “el equilibrio de la tensión entre intervención/ protección y autonomía, una relación triádica interactiva entre el niño, el estado, y la familia, que tiene como justificación última el interés superior del niño” (Famá, 2015)

El primer cambio que proponemos es el requisito del consentimiento de ambos progenitores, para el otorgamiento de las autorizaciones, cualquiera sea el destino (dentro o fuera del país), y que el mismo sea instrumentado en escritura pública, con pena de nulidad; esto implicaría una modificación al artículo 645 del CCyCN que quedará redactado en su parte pertinente así: ***Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos:***

c) Autorizarlo para el traslado dentro o fuera de la república, y para el cambio de residencia permanente en el extranjero;

Y en la último párrafo ***“se establece para el inciso c, en cuanto su forma de otorgamiento, la escritura pública, con pena de nulidad”***

Esta modificación implicaría directamente, una modificación en los artículos 4 y 7 de la resolución 43-E/2016, del ministerio de transporte, prohibiendo la celebración de las autorizaciones por instrumento privado, la necesidad del consentimiento de ambos progenitores, y en la modalidad de viaje, en el supuesto de ser acompañado por un progenitor, el consentimiento del otro.

También implicaría un cambio en el artículo 8 de la resolución número 1532/98 del ex ministerio de economía y obras pública, que regula el viaje de un menor, en el transporte aéreo.

En cuanto a las autorizaciones para trabajar, se encuentra regulado, en la ley de contrato de trabajo, número 20.744, en el artículo 32, que se refiere a la capacidad para celebrar contrato de trabajo, que como regla general establece, que la personas desde los 18 años pueden celebrar contratos de trabajo, y las personas menores entre los 16 y 18 años con autorización de sus padres, tutores o responsables, esto impuesto por el artículo 3 de la ley 26.390 prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente, regulando sobre una situación particular (el trabajo del adolescente) alejado de la franja etaria del CCYCN que es 13 años.

Proponemos que al igual que las autorizaciones de viaje, sean instrumentadas por escritura pública, con pena de nulidad.

El artículo 32 establece una presunción de que si el adolescente vive de forma independiente de los padres, se presume tal autorización, creemos lo más apropiado eliminar esta presunción, ya que consideramos que “vivir de manera independiente”, es con concepto muy amplio y subjetivo, que siempre se requiere la autorización de sus progenitores, ya que implica iniciar un etapa muy importante en la vida del adolescente, y necesita la dirección de los padres, igualmente ante un conflicto con los mismo podrá recurrir a la justicia.

Proponemos la siguiente redacción para el artículo 32: ***“Las personas desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo. Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización expresa de sus padres, responsables o tutores. La autorización deberá ser otorgada por escritura pública con pena de nulidad.”***

En forma muy acertada, y consagrando los principios de la capacidad progresiva, el artículo 37 y 38, facultan al adolescente, a intervenir en un proceso judicial, relativo a acciones vinculado a su trabajo, y el otro artículo lo faculta a administrar y disponer libremente de los bienes, que sea frutos del trabajo.

Incluir en el cuerpo de las autorizaciones, la manifestación de las niñas, niños y adolescentes.

Conforme a lo que venimos viendo, La Convención sobre los Derechos del Niño remarca la importancia de que los Niños, Niñas y Adolescentes participen en actos relacionados a su persona y la necesidad de un acompañamiento en la voluntad del menor, dándoles a Ellos una mayor libertad, y garantizando la posibilidad de ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta.

Es por ello que proponemos que antes la celebración de una autorización (ya sea de Viaje o de Trabajo), el/la menor participe de forma presencial de la misma, de modo tal que los Escribanos, en las entrevistas previas, tengamos la posibilidad de hablar con este/a, con la finalidad de conocer su opinión acerca del viaje o trabajo que realizará fuera de la provincia o el país, ante la afirmativa de este/a, la misma será incluida en el cuerpo de la escritura, con la finalidad de plasmar la voluntad del menor, garantizando así su Derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta (art. 12 C.D.N.), y además, le da la posibilidad al Notario de detectar alguna situación que pudiese ser perjudicial para la integridad del menor, si se realizara dicha Autorización. En el caso que el Notario logre detectar alguna situación

perjudicial, consideramos que este deberá comunicar a la autoridad pertinente con la finalidad de dirimir cualquier situación que pueda perjudicar al menor.

REGISTRO DE AUTORIZACIÓN DE VIAJES Y TRABAJO

Proponemos la creación de registros, con la finalidad de que en ellas se dejen asentadas las autorizaciones de viajes y de trabajo realizadas. Un registro para cada situación, y bajo la dependencia, de la repartición pública que le corresponda, en el caso de las autorizaciones de viajes del Ministerio de Transporte y en las de trabajo, del Ministerio de Trabajo.

Estos registros tendrán un carácter declarativo, y cuya finalidad principal es que en primer término el Estado tome conocimiento; en segundo lugar, darle publicidad a la autorizaciones de modo tal que terceros interesados puedan conocer la fecha de salida, regreso y acompañante del menor, dándole la posibilidad de reclamar el retorno del mismo, de este modo podemos contribuir a la prevención de delitos contra los menores como así también, poder tener un control de las condiciones de trabajo en la que se encuentra el menor autorizado.

Los notarios serán sujetos activos en la carga de estas autorizaciones; tendrán la obligación, al igual que otros funcionarios donde se otorgó la autorización (judicial o administrativo) de proporcionar esta información al registro correspondiente.

En cuanto al marco normativo, se necesitará de una resolución de cada ministerio para su regulación.

BIBLIOGRAFÍA

- Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
- Código Civil y Comercial de la República Argentina.
- Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744
- Resolución N° 1532/98 del Ministerio de Economía y Obras Públicas
- Resolución N° 43-E/2016 del Ministerios de Transporte

- Busso, Giuliana (2018) “La capacidad de ejercicio de las personas menores de edad para actos patrimoniales en el nuevo régimen civil argentino.” (El Derecho - Diario, Tomo 278. Año 2018)
- Fontán, Otilia Zito (2015) “La persona humana y su capacidad” (Academia Nacional del Notariado. LXIX Seminario Teórico - Práctico "Laureano Arturo Moreira", 2015)
- Etcheverry, Alejandra M. (2015) “Régimen de capacidad de los menores en el Código Civil y Comercial de la Nación.” (SJA, 2015)
- Famá, María Victoria (2015) “Capacidad progresiva de niñas, niños y adolescentes en el Código Civil y Comercial.” (La Ley, 2015)
- Néstor Daniel Lamber (2017) “Intervención por sí de personas con capacidad restringida en actuaciones notariales”. (Revista Notarial 984, 2017).